

NOTICIAS

El empleo mantiene el tirón con 501.952 afiliados nuevos en 2024 pero el paro sigue por encima de los 2,5 millones.

La patronal de los autónomos advierte de que la creación de empleo se concentra en las grandes empresas, mientras que los autónomos pierden...

La nueva jubilación activa permite cobrar salario y pensión con 15 años cotizados: adiós a la cotización completa.

La reforma elimina el requisito de acreditar la carrera laboral completa desde el próximo abril. La medida beneficiará a las mujeres, que suelen ...

La empresa tiene derecho a saber por qué se le abre una inspección laboral

eleconomista.es 31/12/2024

La Seguridad Social puede revisar sus propias resoluciones sobre simulación laboral sin necesidad de acudir a los juzgados

eleconomista.es 03/01/2025

Hacienda le debe la Renta a más de 400.000 personas: estos son los motivos por los que no ha pagado

eleconomista.es 03/01/2025

Las estafas de "phishing" pueden computar como pérdida patrimonial en la declaración del IRPF

www.expansion.com 29/12/2024

FORMACIÓN

Ahorra Fácilmente: Estrategias Fiscales para Empresas

¿Consideras que tu empresa paga muchos impuestos? Entonces debes hacer este Seminario.

JURISPRUDENCIA

STSJ Madrid 713/2024. Resolución válida durante periodo de prueba. No acoso laboral o mobbing.

La Sala entiende que la resolución del contrato está justificada pues se da por probado que el trabajador alega acoso y mobbing para blindarse contra el cese en periodo de prueba.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA - Impuestos (BOE nº 315 de 31/12/2024)

Orden HAC/1504/2024, de 26 de diciembre, por la que se modifica la Orden de 18 de noviembre de 1999, por la que se aprueba el modelo 194; la Orden de 7 de agosto de 2001,...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

COMENTARIOS

Consejos para Enero: Casillas a verificar de los modelos de la AEAT que cierran el Año Fiscal.

Para cerrar lo más rápido y eficientemente posible el ejercicio anterior debemos prestar especial atención a las obligaciones formales que la Administración tributaria nos obliga a realizar durante el mes de Enero.

ARTÍCULOS

Otra forma de ver el Cierre Contable: Cuestiones de las que no nos habla el PGC.

En el cierre contable del ejercicio debemos revisar ciertos aspectos que no vienen definidos expresamente en el Plan General de Contabilidad.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué novedades en el IVA ha traído el año 2025?

Detalle de los cambios en el IVA consecuencia de la normas aprobadas al final del año y de aquellas anteriores pero con entrada en vigor desde el 1 de enero de 2025 o posterior.

Solicitud de abono de deducción en I+D+i por sociedad con bases imponibles negativas.

Consulta DGT V2211-24. La sociedad que en los ejercicios 2021 y 2022 superó la cifra de negocios de 20 millones de euros, tuvo una base imponible...

FORMULARIOS

Escrito ejercitando la opción de indemnización en despido improcedente

Modelo de escrito de la empresa ejercitando la opción de indemnización en despido improcedente

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUEBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 29€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº01 07/01/2025

Solicitud de abono de deducción en I+D+i por sociedad con bases imponibles negativas.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2211-24. Fecha de Salida: - 15/10/2024

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La sociedad consultante tiene las siguientes características:

- En los ejercicios 2021 y 2022 superó la cifra de negocios de 20 millones de euros.
- En el ejercicio 2022 tuvo una base imponible en el Impuesto sobre Sociedades negativa.
- La sociedad tiene pendiente de aplicar deducciones por I+D+i correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021, cumpliendo la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 35 de la LIS en cuanto a su aplicación y los del artículo 39 de la LIS respecto a la opción de su monetización, incluyendo el correspondiente Informe Motivado.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si una sociedad, con cifra de negocios superior a 20 millones de euros, puede solicitar la monetización de sus deducciones en I+D+i, aun teniendo bases imponibles negativas.

CONTESTACION-COMPLETA:

La presente contestación no entra a valorar el cumplimiento por la entidad consultante de los requisitos para poder generar la deducción prevista en el artículo 35 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS) ni para poder ejercitar la opción prevista en el apartado 2 del artículo 39 de dicha

Ley, por lo que se partirá de la hipótesis de que se cumplirán todos los requisitos y condiciones exigidos en dichos preceptos.

Sentado lo anterior, cabe traer a colación lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 39 de la LIS, en virtud del cual:

“1. Las deducciones previstas en el presente Capítulo se practicarán una vez realizadas las deducciones y bonificaciones de los Capítulos II y III de este Título.

Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos. No obstante, las cantidades correspondientes a la deducción prevista en el artículo 35 de esta Ley podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 18 años inmediatos y sucesivos.

(...)

El importe de las deducciones previstas en este Capítulo a las que se refiere este apartado, aplicadas en el período impositivo, no podrán exceder conjuntamente del 25 por ciento de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones. No obstante, el límite se elevará a 50 por ciento cuando el importe de las deducciones previstas en los artículos 35 y 36 de esta Ley, que corresponda a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10 por ciento de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones.

2. No obstante, en el caso de entidades a las que resulte de aplicación el tipo de gravamen previsto en el apartado 1 o en el apartado 6 del artículo 29 de esta Ley, las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 35 de esta Ley, podrán, opcionalmente, quedar excluidas del límite establecido en el último párrafo del apartado anterior, y aplicarse con un descuento del 20 por ciento de su importe, en los términos establecidos en este apartado. En el caso de insuficiencia de cuota, se podrá solicitar su abono a la Administración tributaria a través de la declaración de este Impuesto, una vez finalizado el plazo a que se refiere la letra a) siguiente. Este abono se regirá por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo, sin que, en ningún caso, se produzca el devengo del interés de demora a que se refiere el apartado 2 de dicho artículo 31.

El importe de la deducción aplicada o abonada, de acuerdo con lo dispuesto en este apartado, en el caso de las actividades de innovación tecnológica no podrá superar conjuntamente el importe de 1 millón de euros anuales. Asimismo, el importe de la deducción aplicada o abonada por las actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, de acuerdo con lo dispuesto en este apartado, no podrá superar conjuntamente, y por todos los conceptos, los 3 millones de euros anuales. Ambos límites se aplicarán a todo el grupo de sociedades, en el supuesto de entidades que formen parte del mismo grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Para la aplicación de lo dispuesto en este apartado, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que transcurra, al menos, un año desde la finalización del período impositivo en que se generó la deducción, sin que la misma haya sido objeto de aplicación.

b) Que la plantilla media o, alternativamente, la plantilla media adscrita a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica no se vea reducida desde el final del período impositivo en que se generó la deducción hasta la finalización del plazo a que se refiere la letra c) siguiente.

c) Que se destine un importe equivalente a la deducción aplicada o abonada, a gastos de investigación y desarrollo e innovación tecnológica o a inversiones en elementos del inmovilizado material o inmovilizado intangible exclusivamente afectos a dichas actividades, excluidos los inmuebles, en los 24 meses siguientes a la finalización del período impositivo en cuya declaración se realice la correspondiente aplicación o la solicitud de abono.

d) Que la entidad haya obtenido un informe motivado sobre la calificación de la actividad como investigación y desarrollo o innovación tecnológica o un acuerdo previo de valoración de los gastos e inversiones correspondientes a dichas actividades, en los términos establecidos en el apartado 4 del artículo 35 de esta Ley.

Adicionalmente, en el supuesto de que los gastos de investigación y desarrollo del período impositivo superen el 10 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del mismo, la deducción prevista en el apartado 1 del artículo 35 de esta Ley generada en dicho período impositivo podrá quedar excluida del límite establecido en el último párrafo del apartado anterior, y aplicarse o abonarse con un descuento del 20 por ciento de su importe en la primera declaración que se presente transcurrido el plazo a que se refiere la letra a) anterior, hasta un importe adicional de 2 millones de euros.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos conllevará la regularización de las cantidades indebidamente aplicadas o abonadas, en la forma establecida en el artículo 125.3 de esta Ley”.

Por su parte, el artículo 30 bis de la LIS, añadido mediante Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, dispone:

“1. En el caso de contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo o que tributen en el régimen de consolidación fiscal regulado en el Capítulo VI del Título VII de esta Ley, con independencia de su importe neto de la cifra de negocios, la cuota líquida no podrá ser inferior al resultado de aplicar el 15 por ciento a la base imponible, minorada o incrementada, en su caso y según corresponda, por las cantidades derivadas del artículo 105 de esta Ley y minorada en la Reserva por Inversiones regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Dicha cuota tendrá el carácter de cuota líquida mínima.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los contribuyentes que tributen a los tipos de gravamen previstos en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 29 de esta Ley ni a las entidades de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

A los efectos de determinar la cuota líquida mínima a la que se refiere el primer párrafo de este apartado, el porcentaje señalado en el mismo será el 10 por ciento en las entidades de nueva creación que tributen al tipo del 15 por ciento según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 29 de esta Ley, y el 18 por ciento si se trata de entidades que tributen al tipo de gravamen previsto en el primer párrafo del apartado 6 del artículo 29 de esta Ley.

En el caso de las cooperativas, la cuota líquida mínima no podrá ser inferior al resultado de aplicar el 60 por ciento a la cuota íntegra calculada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

En las entidades de la Zona Especial Canaria, la base imponible positiva sobre la que se aplique el porcentaje al que se refiere este apartado no incluirá la parte de la misma correspondiente a las operaciones realizadas material y efectivamente en el ámbito geográfico de dicha Zona que tribute al tipo de gravamen especial regulado en el artículo 43 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) *En primer lugar, se minorará la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones que sean de aplicación, incluidas las reguladas en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y en el importe de la deducción prevista en el artículo 38 bis de esta Ley.*

En segundo lugar, se aplicarán las deducciones por doble imposición reguladas en los artículos 31, 32, 100 y disposición transitoria vigésima tercera de esta Ley, respetando los límites que resulten de aplicación en cada caso.

En caso de que, como resultado de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, resulte una cuantía inferior a la cuota líquida mínima calculada según lo regulado en el apartado 1 de este artículo, esa cuantía tendrá, como excepción a lo dispuesto en ese apartado, la consideración de cuota líquida mínima.

b) *En caso de que tras la minoración de las bonificaciones y deducciones a que se refieren la letra a) anterior resultara una cuantía superior al importe de la cuota líquida mínima calculada según lo regulado en el apartado 1 de este artículo, se aplicarán las restantes deducciones que resulten procedentes, con los límites aplicables en cada caso, hasta el importe de dicha cuota líquida mínima.*

Las deducciones cuyo importe se determine con arreglo a lo dispuesto en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, y en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, se aplicarán, respetando sus propios límites, aunque la cuota líquida resultante sea inferior a la mencionada cuota líquida mínima.

3. *Las cantidades no deducidas por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso”.*

En el supuesto concreto planteado, la entidad consultante manifiesta que cumple los requisitos para generar la deducción regulada en el artículo 35 de la LIS y para el ejercicio de la opción del artículo 39.2 de la LIS, así como que le resulta de aplicación la tributación mínima prevista en el artículo 30 bis de la LIS. En particular, se plantea si, en la autoliquidación correspondiente al ejercicio 2023, cabe solicitar el abono de la deducción regulada en el artículo 35 de la LIS, generada en los ejercicios 2021 y 2022 y debidamente consignada en las correspondientes autoliquidaciones, constanding pendiente de aplicar, de conformidad con el artículo 39.2 de la LIS, aun cuando la entidad cuenta con una base imponible negativa pendiente de compensar, generada en el período impositivo anterior (2022).

De acuerdo con el régimen legal anteriormente expuesto, **la deducción** a que se refiere el escrito de consulta, **opcionalmente**, y cumpliéndose los requisitos exigidos a tal efecto, **podrá quedar excluida del límite** establecido en el último párrafo del apartado 1 del artículo 39 de la LIS y aplicarse **con un descuento del 20 por ciento de su importe**; opción que deberá ejercitarse en los términos previstos en el artículo 119.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

*En el caso concreto planteado, en presencia de cuota líquida mínima, una vez determinada ésta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 bis de la LIS, la entidad consultante **podrá**, en los términos previstos en el*

artículo 39.2 de la LIS, **aplicar en la autoliquidación correspondiente a 2023, la cuantía pendiente de la deducción** generada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la LIS, **una vez aplicado el descuento señalado y solicitar, en su caso, a la Administración tributaria el abono de la cuantía que no haya podido ser deducida por insuficiencia de cuota, y todo ello pese a contar con una base imponible negativa pendiente de compensar, generada en el ejercicio 2022.**

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Exención venta vivienda habitual contribuyente de 60 años con pago del precio en 5 años y formalización de escritura cumplidos los 65 años.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2198-24. Fecha de Salida: - 14/10/2024

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Se realiza un contrato de compraventa de la vivienda habitual del contribuyente (de 60 años de edad) con pago del precio en cinco anualidades y formalización de la escritura una vez cumplidos los 65 años.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Aplicación de la exención recogida en el artículo 33.4.b) de la Ley 35/2006.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 33.4.b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, respecto a cuya aplicación se plantea la consulta, establece:

“Estarán exentas del Impuesto las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto:

(...)

b) Con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia”.

Por tanto, al margen de las situaciones de dependencia, la exención de esta ganancia patrimonial se concreta en la que pudieran obtener los mayores de 65 años por la transmisión de su vivienda habitual.

Por su parte, a la imputación temporal de las pérdidas y ganancias patrimoniales se refiere el artículo 14.1 c) de la Ley del Impuesto estableciendo que *“se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial”*, alteración que en este supuesto cabe entenderla concurrente en el período impositivo en que se produzca la transmisión de la vivienda.

Tratándose de la venta de inmuebles, para determinar su fecha de transmisión debe tenerse en cuenta que el Derecho español, según el Tribunal Supremo y opinión mayoritaria de la doctrina, recoge la teoría del título y el modo, de tal manera que "la constancia de un contrato de compraventa en documento privado no transfiere por sí sola el dominio si no se acredita la tradición de la cosa vendida" (Sentencia de 27 de abril de 1983). La **tradición** puede realizarse de múltiples formas, entre las que pueden citarse para los bienes inmuebles: la puesta en poder y posesión de la cosa, la entrega de las llaves o de los títulos de pertenencia o el otorgamiento de escritura pública.

Por tanto, en el supuesto planteado para que fuera operativa la exención del artículo 33.4,b) de la Ley 35/2006 la transmisión deberá efectuarse (concurriendo título y modo) **una vez cumplidos los 65 años por parte del transmitente, pues de producirse la tradición (en los términos señalados en el párrafo anterior) con anterioridad al cumplimiento de esa edad no sería aplicable la exención.**

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Consejos para Enero: Casillas a verificar de los modelos de la AEAT que cierran el Año Fiscal.

#usuarioContenido, #autorContenido - 02/01/2018

Desde nuestra óptica profesional, la mejor forma de comenzar el nuevo ejercicio es cerrando lo más rápida y eficientemente posible el ejercicio económico anterior y esto lo dejamos "*prácticamente conseguido*" con la presentación de **las obligaciones formales que la Administración tributaria nos obliga** a realizar durante el mes de Enero, en este caso, enero de 2025 para cerrar el ejercicio 2024.

Sería imposible analizar todos los modelos de la AEAT que los distintos tipos de contribuyentes estamos obligados a presentar, por ello en este comentario intentaremos acercarnos y poner "*sobre aviso*" a nuestros lectores al respecto algunos de los modelos de autoliquidación o declaración más comunes que presentan las pequeñas y medianas empresas de nuestro país, con liquidación trimestral.

RENTA Y SOCIEDADES. Modelos 111, 115, 180 y 190.

Respecto de los modelos **111** (*Retenciones e ingresos a cuenta. Rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de Renta*) y **115** (*Retenciones e ingresos a cuenta. Rentas o rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos*), no son muchos los secretos a descubrir; hablamos de liquidar el cuarto trimestre del ejercicio en los mismos términos que hemos liquidado los anteriores tres trimestres del año, al respecto de las retenciones a ingresar a la Hacienda Pública por rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios, arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles urbanos, etc.)

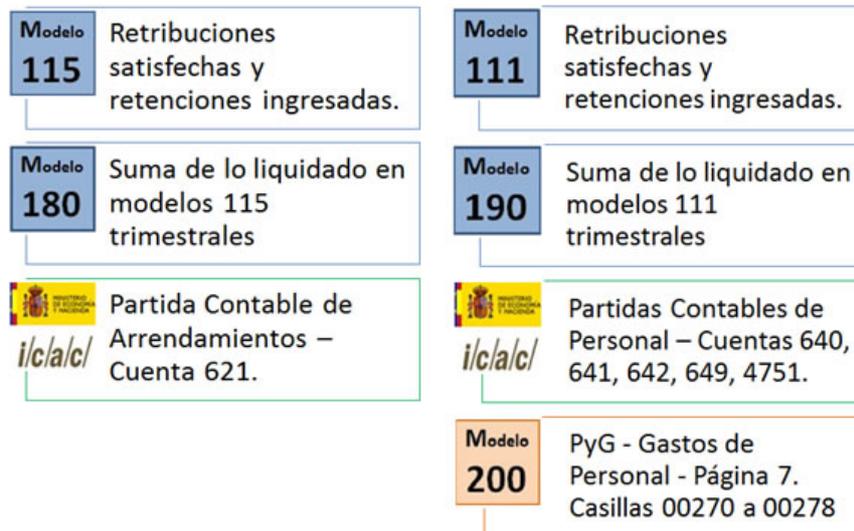
PLAZO

Modelo 111
Modelo 115

Hasta el 20 de Enero de 2025

Estos dos modelos son resúmenes anuales de los presentados en cada trimestre (modelo 180 resume los modelos 115 liquidados; modelo 190 resumen los modelos 111 liquidados) y evidentemente habrán de cuadrar exactamente con la suma de lo liquidado e informado en cada uno de ellos.

En este sentido, habremos de **VERIFICAR** que **CUADRAN O COINCIDEN EXACTAMENTE** las cifras relacionadas de la forma (*estructura vertical de imagen*)



Los modelos **123** (declaración) y **193** (resumen anual), relacionados con la retención e ingreso a cuenta de determinados rendimientos del capital mobiliario o determinadas rentas (intereses de préstamos, dividendos, etc.), caso de existir, habrían de ser cotejados con las cuentas contables que muestran su registros y las casilla habilitadas a tal fin en el modelo 200 del Impuesto sobre Sociedades.

DECLARACIÓN ANUAL DE OPERACIONES CON TERCERAS PERSONAS. Modelo 347.

Modelo 347

Finalmente, aunque la normativa inicialmente regló que este modelo de información habría de presentarse en Enero, con la publicación de la **Orden HAC/1148/2018**, de 18 de octubre, se modifica nuevamente la Orden EHA/3012/2008, de 20 de octubre, por la que se aprueba el modelo 347 de declaración anual de operaciones con terceras personas, así como los diseños físicos y lógicos y el lugar, forma y plazo de presentación, para establecer con carácter indefinido el plazo de presentación del modelo **347** en el mes de **febrero** de cada ejercicio.

Sería un buen momento para comenzar a cambiar de hábitos y dejar prácticamente cumplimentado o al menos cotejada la relación de terceras personas que vamos a relacionar en el modelo así como los importes de tales relaciones, pues de esta forma conseguiremos:

- **Evitar discrepancias** entre lo declarado en IVA (modelos 303 y 390) y la relación presentada en el modelo **347**. Suele ocurrir que una vez presentado y liquidado el IVA aparecen facturas del ejercicio cerrado no reflejadas y que podrían contradecir lo declarado.
- **Detectar y corregir errores** en el registro contable de las operaciones que nos permitirá presentar los modelos de IVA y realizar el cierre contable de forma correcta; e incluso en algún caso corregir errores que hayan podido

cometerse en trimestres anteriores para corregirlo como corresponda (declaraciones complementarias, escritos de rectificación de errores, etc.)

- **Ajustar adecuadamente la cifra de negocios.** El olvido, extravío,..., de facturas rectificativas en muchas ocasiones nos muestran operaciones que no debieran o al contrario debieran reflejarse en este modelo y su consecuencia en la cifra de negocios de la entidad; así como en las liquidaciones de IVA.
- **Anticipar trabajo** si es posible.
- ...

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA). Modelos 303, 349, 390.

En este caso los plazos para presentar estos modelos son:

Modelo 303	Autoliquidación de IVA	Hasta el <i>30 de Enero</i> de 2025
Modelo 349	Declaración Recapitulativa de Operaciones Intracomunitarias	
Modelo 390	Resumen Anual	

Como ya hemos comentado en el apartado anterior y a nadie se le escapa el modelo **390** Resumen Anual, deberá ser la **suma exacta de los modelos 303 y 349 declarados trimestralmente**. Ahora bien, en este modelo hemos de detallar gran cantidad de información por lo que sería recomendable resaltar algunos apartados a cotejar la coincidencia o posible coincidencia en algunos casos de:

- Suma de IVAs **devengados** en los trimestres con el declarado en modelo 390.
- Suma de IVAs **deducibles** en los trimestres con el declarado en modelo 390.
- Suma de IVAs **intracomunitarios** (modelo 349) con el declarado en el modelo 390.
- Suma de **Casilla 59 de modelos 303** (Entregas intracomunitarias de bienes y servicios) con lo declarado en modelos **349** trimestrales y **casilla 103 del modelo 390** (Entregas intracomunitarias exentas)
- Suma de **Casilla 60 de modelos 303** (Exportaciones y operaciones asimiladas) con lo en la **casilla 104 del modelo 390** (Exportaciones y otras operaciones exentas con derecho a deducción).
- Suma de **casilla 61 de modelos 303** (Operaciones no sujetas o con Inversión del Sujeto Pasivo que origina el derecho a deducción) con lo en la **casilla 110 del modelo 390** (Operaciones no sujetas por reglas de localización o con inversión del sujeto pasivo).
- En general, casi cualquier casilla de los modelos trimestrales deberá tener su reflejo conjunto en el modelo 390.

Pero además será importante cotejar esta información con lo reflejado en otros modelos; sería interesante cotejar que "cuadran las cifras" referidas en el siguiente esquema:

Cuenta de Pérdidas y Ganancias de PYMES			
		NOTAS DE LA MEMORIA EJERCICIO 2017 (1)	
		EJERC	
DEBE: HABER			
Importe Neto de la Cifra de Negocios (INCEN) de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias.			
Espacio destinado para las firmas de los administradores			
de la cifra de negocios	40100	641.934,51	4
restricciones de productos terminados y en curso de	40200	10,00	
Realizado por la empresa para su activo	40300		
miénos	40400	-2.746,41	-2,1
os de explotación	40500		
total	40600	-260.200,19	
recursos	40700	-248.518,83	



Facturación neta y otros ingresos. Grupo 7 PGC. **INCEN + Otros ingresos de Explotación** de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

Modelo 303

SUMA: Bases Imponibles Devengadas + Exportaciones + Entregas Intracomunitarias + Operaciones no sujetas o con ISP

Modelo 390

Página 6. SUMA casillas de Volumen de Operaciones = Totales = **Casilla 108.**

Modelo 200

Cuenta de Pérdidas y Ganancias - INCEN- **Página 7. SUMA de Casillas 00255 y 00265.**

IGUALDAD DE IMPORTES

Evidentemente estos consejos de tipo genérico, **no pueden ser aplicables de forma estricta al conjunto de las empresas**, pues realizarán distintas actividades, en distintos regímenes y con diferentes circunstancias, pero sí puede ser una metodología de trabajo a utilizar para minimizar un poquito más las posibilidades de error en el **cierre del ejercicio** y la formalización de algunas de las obligaciones de la pyme.

El Tribunal Supremo establece que NO se puede fijar una indemnización "adicional" en el despido improcedente.

Antonio Millán, Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 03/01/2025



Una de las cuestiones que más sentencias de los Juzgados y Tribunales de Justicia nos ha dejado este año que acaba de irse es, posiblemente, la referida a la **"indemnización adicional"** en el despido improcedente.

Nos referimos con ello a la posibilidad de que los jueces impongan en sus sentencias **indemnizaciones a favor de los trabajadores por una cuantía superior a la establecida legalmente**, en el caso de que el despido sea declarado

improcedente.

En **SuperContable.com** nos hemos prestado atención de esta polémica, y de la existencia de pronunciamientos jurisprudenciales, de distintos Juzgados y Tribunales, que **elevan la indemnización legal de despido improcedente, o que incluso imponen la obligatoriedad de la readmisión.**

Sin embargo, el debate ha sido zanjado, en parte, por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que, en su **Sentencia 1350/2024**, de 19 de Diciembre, ha establecido que **NO cabe reconocer judicialmente indemnizaciones por despido improcedente que superen la cuantía establecida legalmente en el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores.**

Además, y dado que la base jurídica del incremento de la indemnización, en función a las circunstancias concretas del caso (daño emergente, lucro cesante, daño moral...), es el **Convenio núm. 158 de la OIT**, el Alto Tribunal señala que su decisión **NO supone una vulneración del art. 10 del citado Convenio**, en el que tan solo se indica que la indemnización sea adecuada.



La cuestión que se plantea es, por tanto, si, declarado judicialmente el despido como improcedente, el órgano judicial puede reconocer una indemnización adicional y distinta a la establecida en el **art. 56 del Estatuto de los Trabajadores (ET)**, en atención a las disposiciones del **Convenio núm. 158 de la OIT**, y de la **Carta Social Europea (CSE) revisada**, o no puede hacerlo.

En el caso concreto, la trabajadora reclama una indemnización adicional a la tasada legalmente; y la **sentencia 469/2023**, de 30 de enero, del TSJ de Cataluña la reconoce porque entiende que la indemnización tasada que le correspondía era inferior a mil euros, lo que no compensa la pérdida de salario ni disuade a la empresa del despido sin causa; y porque la empresa la despide justo antes de incorporarse a un ERTE por coronavirus, lo que hubiera permitido a la trabajadora cobijarse bajo la protección por desempleo que brindaba el mismo.

La empresa recurre, invocando la **Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, de 1 de marzo de 2021, rec. 596/2020**, que sostiene que el despido improcedente no tiene diferentes clases ni la legislación interna ha incluido indemnizaciones especiales, de forma que no puede cada órgano judicial imponer la indemnización que estime oportuna, en atención a las circunstancias del caso.

¿Y qué decide el Tribunal Supremo?

La Sala comienza señalando que los convenios de la OIT que hayan sido ratificados por España han pasado a ser Derecho interno. Por tanto, el **Convenio núm. 158 de la OIT** está integrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, no todos los Convenios internacionales, aunque se integren en nuestro ordenamiento, son directamente aplicables por los órganos judiciales, sin necesidad de un posterior desarrollo normativo interno.



La solución pasa, por tanto, por determinar si el **art. 10 del Convenio núm. 158 de la OIT**, es directamente aplicable o, por el contrario, debe estarse al desarrollo que ha establecido el **art. 56 del Estatuto de los Trabajadores**.

Según el Alto Tribunal, el término **"indemnización adecuada"** o **"reparación apropiada"**, no contiene los elementos concretos para poder fijar un importe económico o de otro contenido, por lo que queda condicionado a lo que la legislación interna desarrolle a tal efecto; y ese desarrollo es el **art. 56.1 del ET**.

Y añade que la indemnización tasada del **art. 56** es adecuada, porque atiende a los criterios objetivos de tiempo de servicios y salario que contempla el propio **Convenio 158 de la OIT**; y así ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional.

En definitiva, **NO es legalmente posible**, por tanto, en función de un despido

Recuerde que:

improcedente, invocar una variedad de perjuicios causados para justificar un incremento de la indemnización que la Ley marca. Ello no impide, eso sí, que los convenios u otros pactos colectivos o individuales puedan mejorar la legalmente establecida (STS de 23 de octubre de 1990, Roj: STS 7560/1990).

El TS precisa que, por la fecha del despido, no puede entrar a conocer del art. 24 de la [Carta Social Europea \(revisada\)](#), porque la revisión fue ratificada por España el 29 de abril de 2021 y no estaba vigente; por lo que habrá que esperar a sí, al amparo de la CSE la decisión cambia.

Finalmente, apunta el TS que **la indemnización tasada ofrece seguridad jurídica y uniformidad para todos los trabajadores** que, ante la pérdida del mismo empleo, son reparados en iguales términos, sin necesidad de tener que acreditar los concretos daños y perjuicios sufridos.

En conclusión:

El órgano judicial español, en el despido improcedente, ya sea individual o en el marco de uno colectivo, **no está facultado** ni para otorgar a su arbitrio la opción de la readmisión en términos distintos a los normativamente previstos y en atención circunstancias personales del trabajador despedido, ni tampoco **para fijar un importe indemnizatorio diferente al tasado** por el [art. 56 del ET](#).



Otra forma de ver el Cierre Contable: Cuestiones de las que no nos habla el PGC.

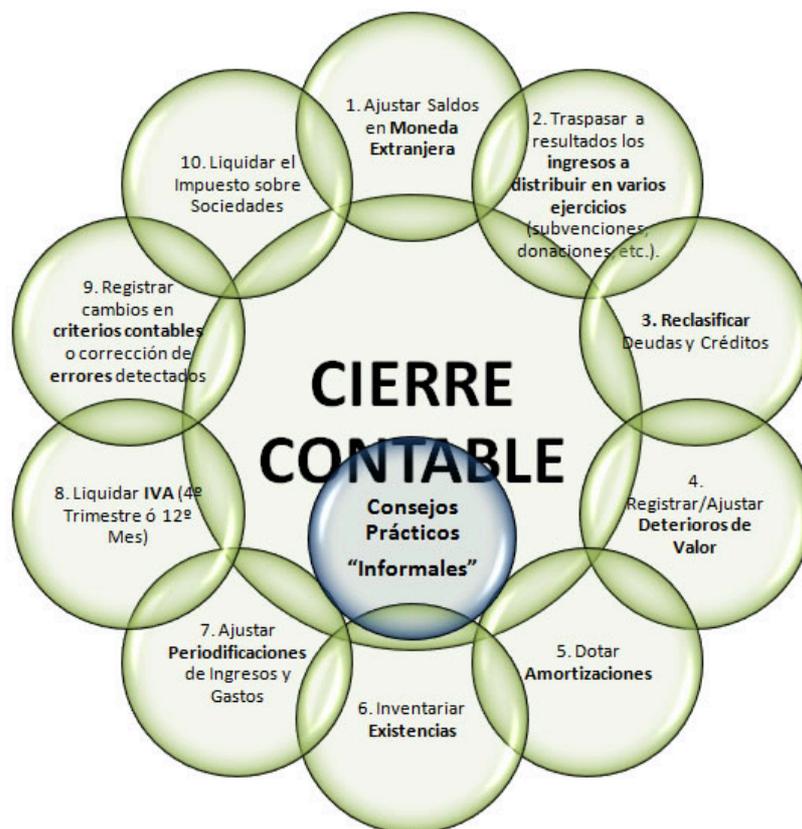
#usuarioContenido, #autorContenido - 04/01/2018

Comentario recurrente de los últimos ejercicios en nuestro boletín pero que no por ello deja de ser agradecido y sugerido por nuestros lectores que incluso nos solicitan volvamos a refrescar, con las actualizaciones correspondientes (por supuesto) pues el cierre contable del ejercicio, aún cuando está articulado por una serie de automatismos y pasos que todos los años tienen "más o menos" la misma naturaleza, siempre es un momento donde el contable (profesional) se plantea nuevas posibilidades para tratar de mostrar "la imagen fiel de la empresa".

Como recogíamos en otros comentarios, por estas fechas, el profesional dedicado al ámbito contable está acostumbrado a realizar un curso sobre el cierre contable, "desempolvar" algunos apuntes personales sobre los pasos a dar para cerrar el año, o simplemente leer algún artículo o comentario como el presente que le "refresque" y actualice sus conocimientos al respecto. En nuestra web disponemos de un apartado específico para tratar distintos aspectos relacionados con el Cierre tales como:

- **Novedades y aspectos importantes en el Cierre Contable y Fiscal.**
- **Seminarios** desarrollados sobre aspectos relacionados con el cierre del ejercicio.

Refrescamos algunos de los "automatismos" o procesos (*burbuja verde*) que debemos realizar o al menos verificar que están correctamente registrados y tratados antes de finalizar el ejercicio con **el asiento de cierre**. Así habremos de: (*cuando sea el caso*)



Pues bien, además de los procesos reseñados y que la mayoría de nuestros lectores conocen, en este comentario intentaremos **dar algunos consejos prácticos, "informales"** (entre otros), que deberían tenerse en cuenta para evitar problemas con la AEAT, a la hora de presentar las cuentas en el Registro Mercantil,..., o simplemente porque pueden resultar incoherentes con el objetivo de mostrar la imagen fiel de nuestra entidad. En este sentido, y dejando la puerta abierta a otros aspectos y hechos que nuestros lectores en sus empresas pueden observar, destacaríamos:

1. Saldo de las cuentas de tesorería

Importante verificar el saldo de cierre de la cuenta (570) Caja y (572) Bancos c/c.

Determinadas prácticas contables o simples errores en el registro de los asientos, pueden llevar a terminar el cierre del ejercicio con un saldo acreedor en la **caja** de la sociedad; contablemente no está permitido pero además resulta incoherente; en la caja hay o no hay dinero, pero no puede ser negativa.

Pero no solo eso, puede ocurrir que la **caja** de nuestra sociedad tenga un importe positivo pero sin embargo listado el mayor de la **cuenta 570** observemos que **en determinados "lapsos de tiempo" es negativa**; desde nuestra óptica sería un claro **indicio** de que ésta no responde a la realidad de la empresa (por lo ya dicho: o hay o no hay dinero en la caja).

Cantidades muy elevadas en la caja de la sociedad, en determinado tipo de negocios, también puede ser un indicio en el sentido expresado en el párrafo anterior.

Un tanto de lo mismo ocurre con el saldo de nuestra cuenta corriente (572). Aquí si puede ocurrir que en la práctica, en el momento del cierre tengamos un **"descubierto o números rojos"** en nuestra entidad financiera; no resultará incoherente desde un punto de vista económico pero no está permitido por el Plan General Contable (PGC), por lo que deberíamos reclasificar este saldo acreedor de la cuenta corriente a una cuenta que realmente contemple la imagen fiel de lo que está ocurriendo, es decir, le debemos dinero a nuestro banco por lo que

cualquier subcuenta de la cuenta **(520) Deudas a corto plazo con entidades de crédito**, podría servir para reflejar adecuadamente este saldo.

En otros casos, puede ocurrir que estemos trabajando (con nuestro banco) mediante una póliza de crédito o línea de descuento y sin embargo estemos utilizando la cuenta (572) Bancos c/c para su registro; en este caso hemos de elegir la cuenta adecuada "**(5201) Deudas a corto plazo por crédito dispuesto**".

Es importante saber que...

Si por unos motivos u otros el saldo de tesorería que apareciese en nuestro balance de situación fuese negativo, "saltarían las alarmas" de la Agencia Tributaria y el Registro Mercantil no permitiría presentar las cuentas anuales.

2. Inmovilizados que ya no están en la empresa

El cierre del ejercicio es un momento adecuado para "pasear" por los distintos saldos de cuentas y aquí podemos observar como determinados activos inmovilizados ya no se encuentran en la empresa por distintos motivos (chatarra, venta, pérdida o siniestro, etc.) y sin embargo los tenemos en nuestro inventario (todavía vemos ordenadores, "máquinas de escribir" e inmovilizados antiquísimos en algunos balances de sumas y saldos que ni la misma empresa saben que son o donde están).

Sería conveniente dar de baja estos activos y las cuentas asociadas a los mismos (amortizaciones, deterioros, etc.); es más, en **algunos casos** incluso puede que resultase beneficioso pues podría darse la imputación de un pérdida por la baja de este activo y consecuentemente minorar el resultado contable (si es que conviene).

3. Revisión de amortizaciones acumuladas

La dotación de amortizaciones es algo que no suele olvidarse al finalizar el ejercicio, sin embargo en los últimos ejercicios se ha producido un "olvido forzado" para aquellas empresas cuya cuenta de resultados era deficitaria y "olvidando amortizar" no se ahondaba todavía más en el agujero negro de las pérdidas de la entidad.

Hechos como este u otros similares, han podido motivar un descuadre en los saldos de las cuentas de **Amortizaciones Acumuladas**, que deberían ser objeto de verificación para corregirse adecuadamente con cargo o abono a reservas (errores y cambios de criterio según Norma de Registro y Valoración 21ª del PGCPyme), o simplemente actualizados (nuevas estimaciones).

Recuerde que...

Fiscalmente, una vez finalizada la vida útil de un elemento ya no puede seguir amortizándose aún cuando hubiese habido ejercicios en que no se amortizó; además la Administración tributaria siempre entenderá que se ha producido la amortización mínima reglada en sus tablas oficiales (Art. 12 LIS) a efectos del cálculo del beneficio/pérdida en la transmisión de los elementos de activo.

Especial "celo" habremos de poner en aquellos activos que hayan sido objeto de libertad de amortización, amortización acelerada o algún otro incentivo fiscal que implique una diferencia temporal entre la

imputación contable realizada en la cuenta de pérdidas y ganancias y la fiscalmente permitida a la hora de determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

4. Cuenta corriente con socios y administradores

Las entradas y salidas de dinero que los socios hacen en sus sociedades es algo con lo que estamos habituados a convivir, sobre todo en las pymes. No es objeto de este comentario ver los motivos de estos flujos de dinero pues **ya hemos realizado este tratamiento en otros comentarios**, pero detectamos en la cuenta **(551) Cuenta corriente con socios y administradores** un posible “foco de problemas”. Entre otros:

- **Saldo Acreedor de la cuenta** (cantidades que mete el socio en la empresa) puede dar lugar a un elevado pasivo corriente (deudas a corto plazo) de la empresa que perjudique los ratios de solvencia, liquidez, etc. para obtener financiación de terceros (dinero que en muchos casos no se sabe si se recuperará por parte del socio); por no entrar en la consideración que la Agencia tributaria puede tener al respecto, considerando estas cantidades como préstamo, donaciones, etc.
- **Saldo Deudor de la cuenta** (cantidades “cogidas” por el socio de la empresa) pueden ser consideradas como una retribución al socio por parte de la Administración tributaria con sus correspondientes consecuencias.

Es importante saber que...

La Administración tributaria considerará el dinero aportado por el socio a la empresa como un préstamo exigiendo las retenciones pertinentes y al propio socio la consideración de retribución en especie por los intereses supuestamente devengados; todo ello si no es considerado como una donación.

*La conclusión a extraer para este apartado es la de revisar adecuadamente el saldo de esta cuenta antes de cerrar el ejercicio para **ver si éste responde de forma adecuada a la naturaleza de la propia cuenta y puede tener alguna implicación fiscal que perjudique los intereses de la empresa (o el propio socio).***

5. Saldo de cuentas que permanecen invariables durante mucho tiempo

El cierre del ejercicio puede ser un momento adecuado para **corregir el saldo de cuentas cuyo origen no tenemos del todo claro**, que tienen saldo consecuencia de errores cometidos en registros contables anteriores, u otros motivos; pagos/cobros a proveedores/clientes que finalmente no se producen, desajustes en el importe de los saldos transferidos, etc., pueden ser la causa de estos saldos.

Si detectamos que algunas **cuentas no tienen movimiento** (teniendo saldo distinto de cero) durante un período prolongado de tiempo (más de un año por ejemplo), estaremos ante una “**pista-indicio**” indicativa de que algo “**anómalo**” puede estar ocurriendo con esa cuenta.

En el caso de clientes y proveedores, una circularización adecuada (procedimiento de auditoría) o puesta en contacto con los mismos para verificar esos saldos antes del cierre, puede darnos la “**certeza**” sobre el **indicio** apuntado.

Puede ser el momento adecuado para proceder a **regularizar estas cuentas** de la forma adecuada según las circunstancias que marquen su origen (recordemos que **los errores contables se cargaran o abonarán contra reservas** según corresponda NRV 21ª PGC Pyme; cuestión distinta será su implicación fiscal).

6. Saldos de préstamos, créditos, pólizas, etc.

Obligado verificar que el saldo de la cuenta que recoge nuestra póliza de crédito, préstamo, crédito, cuenta corriente, coincide plenamente con aquel de la entidad que nos financia o a la que financiamos. Normalmente, cuando trabajamos con entidades financieras (salvo excepción) el saldo que éstas disponen nos reporta una seguridad en su cálculo por lo que habríamos de encontrar las desviaciones o diferencias que nuestro mayor pueda tener al respecto (aunque no tienen una certeza del 100%, si pueden utilizarse como guía).

Un saldo no ajustado en alguna de estas partidas, no sería una buena credencial del profesional responsable como experto contable.

7. Cuentas relacionadas con administraciones públicas (AEAT, S.S., ...)

Práctica cada día más habitual, pero todavía insuficiente entre los profesionales de la contabilidad. **DEBEMOS cotejar que, el saldo de las cuentas** de IVA, Impuesto sobre Sociedades, Retenciones, Seguridad Social, etc., devengadas hasta el 31 de diciembre, **coincide plenamente con las autoliquidaciones, declaraciones, etc., que realizaremos el próximo año.**

A modo de ejemplo, el Impuesto sobre Sociedades habrá de quedar perfectamente formalizado (simulación del modelo 200) para que las cuentas objeto de tal liquidación (4752) H.P. Acreedora por Impuesto sobre Sociedades, (4709) H.P. Deudora por devolución de Impuestos, (473) H.P. retenciones y pagos a cuenta, tengan el saldo que corresponda con la liquidación a realizar entre el 1 y 25 de julio de 2018 (si el ejercicio económico coincide con el año natural).

Apuntes contables en un período de IVA ya cerrado, también suelen traer problemas aún cuando normalmente ya todos los programas de contabilidad avisan del hecho.

Recuerde que...

La cumplimentación e información presentada en los modelos de liquidación de la AEAT debe realizarse desde una "óptica de conjunta"; hoy día todos los modelos facilitan información relacionada con otros impuestos o tributos, no debiendo existir discrepancias entre lo declarado en unos y otros, aún cuando no estemos liquidando el impuesto en cuestión del que estamos aportando información (ejemplo: volumen de operaciones en la cumplimentación del modelo 390 de IVA que está relacionado directamente con el modelo 200 del Impuesto sobre Sociedades).

8. Deudas a largo y corto plazo.

Ocurre en muchas ocasiones que interese a nuestra entidad "**tocar ligeramente**" la estructura financiera de la empresa pasando deudas del corto al largo plazo. Suele ocurrir cuando nuestras deudas a corto plazo son muy elevadas obteniendo una situación técnica de "**suspensión de pagos**" y consecuentemente resultando una mala carta de presentación para solicitar financiación en entidades financieras; así .

Pues bien, si ha realizado este tipo de prácticas recuerde ser consecuentemente con los números de la entidad, pues no quedaríamos en buen lugar ante una entidad financiera si disponemos por ejemplo de una póliza de crédito pendiente de cubrir por importe de 60.000 euros y resulta que nuestro Pasivo Corriente en el apartado de

Deudas a Corto Plazo donde éstas debieran ir referenciadas, tuviese por ejemplo una cifra de únicamente 15.000 euros.

9. Gastos no Deducibles.

En muchas ocasiones nuestra entidad satisface **gastos que no serán deducibles** en la liquidación del Impuesto sobre Sociedades (IS). Puede ocurrir que, bien por nuestro desconocimiento de su no deducibilidad o simplemente porque no se recogió el día de su registro en una cuenta habilitada expresamente a tal fin (por ejemplo: "**(678) Gastos no deducibles**"), no recordemos que existen y realicemos los asientos contables de liquidación del impuesto y el cierre, sin tener en cuenta estos gastos no imputables para la determinación de la base imponible del IS.

Revise antes del registro contable del Impuesto sobre Sociedades la existencia de estos gastos en las cuentas habilitadas a tal o fin o incluso su existencia dentro de otras cuentas contables, pues en el caso de sanciones y recargos de la Administración, ésta conoce perfectamente su existencia y no encontrar su adecuada regularización en el Modelo 200 de liquidación del Impuesto puede motivar que recibamos una notificación al respecto.

10. Otros

Otros muchos aspectos que nuestros experimentados lectores, a buen seguro, podrían enseñarnos

Y por supuesto otros indicios relacionados con los automatismos reseñados en el gráfico inicial, que resultarán indicadores de un posible error o "mala praxis", que deberían seguir o corregir para evitar posibles "contratiempos":

- Cifras "exactas" (por ejemplo 35.000 euros) en las existencias finales del ejercicio.
- Importes de deudas a largo o corto plazo que se repiten todos los ejercicios económicos.
- Amortizaciones por encima del valor de sus inmovilizados que incluso en algún caso **muestran cifras negativas de activos en el balance.**
- Etc.

Recuerde que...

Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, necesarias para que pueda resolver todas las dudas que se le presenten sobre las operaciones a realizar en el cierre del ejercicio, con aclaraciones y ejemplos prácticos.

Bajan los tipos de gravamen en 2025, luego hay que actuar ¡ya! en el cierre de 2024.

Javier Gómez, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 26/12/2024

Efectivamente, la bajada de los tipos de gravamen del Impuesto sobre Sociedades para el ejercicio 2025, que "a priori" nos puede hacer pensar que todavía estamos a tiempo de informarnos y actualizarnos, **obligará a la**



mayor parte de nuestras empresas a realizar, de forma inmediata, ajustes y registros contables condicionados por los nuevos tipos efectivos que pagaremos en un futuro cercano. Lo primero que hemos de saber es si nuestra empresa se verá afectada por la bajada de tipos, y para ello pasamos a resumir las principales novedades introducidas por la [Ley 7/2024](#), de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los

grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, en este sentido.

En síntesis, y de forma comparativa, las modificaciones podrían ser mostradas así:

TIPOS DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES		
	Hasta 31.12.2024	A partir de 01.01.2025
Tipo general del Impuesto de Sociedades	25%	25%
Tipo general para Entidades de Reducida Dimensión -ERD- (INCN del período impositivo inmediato anterior es inferior a 10 millones de euros)	25%	20% excepto si de acuerdo con lo previsto en este cuadro deben tributar a un tipo diferente.
Tipo general para Entidades cuyo INCN del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros	23%	<ul style="list-style-type: none"> • 17% para la BI entre 0 y 50.000 €. • 20% para el resto de BI.
Entidades de Nueva Creación	15% en el primer período impositivo en que la BI resulte positiva y en el siguiente.	15% en el primer período impositivo en que la BI resulte positiva y en el siguiente.
Entidades Patrimoniales	25%	25%
Cooperativas Fiscalmente Protegidas	20% de los resultados cooperativas y 25% en los resultados extracooperativos	Tipo resultante de minorar en 3 puntos porcentuales los tipos de gravamen previstos en tabla anterior, siempre que el tipo resultante no supere el 20%; en los resultados extracooperativos tributarán a los tipos previstos en tabla anterior.
INCN: Importe Neto de la Cifra de Negocios. BI: Base Imponible		

Ahora bien, la propia [Ley 7/2024](#), añade una nueva disposición transitoria cuadragésima cuarta a la [Ley 27/2024](#) del Impuesto sobre Sociedades para la **aplicación transitoria de los nuevos tipos de gravamen generales para microempresas y entidades de reducida dimensión**. Es decir, los tipos señalados no serán aplicables directamente en el ejercicio 2025, sino que para este tipo de entidades se producirá una aplicación **progresiva** de acuerdo con el siguiente cuadro informativo:

Entidades	Base Imponible	Tipos de gravamen				
		2025	2026	2027	2028	2029
Con INCN < 1 Millón de Euros	Hasta 50.000 €	21%	19%	17%	17%	17%
	Resto de BI	22%	21%	20%	20%	20%
Entidades Reducida Dimensión	---	24%	23%	22%	21%	20%

NUEVO
 Seminarios por Videoconferencia

Ahorra fácilmente: estrategias fiscales para empresas

Además de lo referido anteriormente, se establece una **TRIBUTACIÓN MÍNIMA** para contribuyentes cuyo Importe Neto de la Cifra de Negocios **-INCN-** sea **al menos de 20 millones de euros** durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo o que tributen en el régimen de consolidación fiscal, con independencia de su **INCN**. Así, se establece una **Cuota Líquida Mínima** que:

Contribuyentes con INCN igual o mayor a 20 M. € durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo o que tributen en el régimen de consolidación fiscal, con independencia de su INCN.	Cuota Líquida Mínima
En general.	No podrá ser inferior al resultado de aplicar el 15% a la base imponible, minorada o incrementada, por la Reserva de Nivelación y minorada en la Reserva por Inversiones de Canarias.
Entidades de nueva creación que tributen al tipo del 15 por ciento.	No podrá ser inferior al resultado de aplicar el 10% a la base imponible, minorada o incrementada, por la Reserva de Nivelación y minorada en la Reserva por Inversiones de Canarias.
Entidades de crédito y entidades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos (Ley 34/1998).	No podrá ser inferior al resultado de aplicar el 18% a la base imponible, minorada o incrementada, por la Reserva de Nivelación y minorada en la Reserva por Inversiones de Canarias.
Entidades cuyo INCN del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de €.	No podrá ser inferior al resultado de aplicar el porcentaje resultante de multiplicar la escala del 17% - 20% (artículo 29.1 LIS) por 15/25, redondeado por exceso.
Entidades de Reducida Dimensión -ERD- (INCN del período impositivo inmediato anterior < 10 M)	No podrá ser inferior al resultado de aplicar el porcentaje resultante de multiplicar el 20% (artículo 29.1 LIS) por 15/25, redondeado por exceso.
Cooperativas	No podrá ser inferior al resultado de aplicar el 60% a la cuota íntegra calculada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 20/1990 sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Cierre Contable y Fiscal de 2024.

Evidentemente, siendo los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades conocedores de los nuevos tipos de gravamen que podrán serles de aplicación en el futuro, como ya hicimos en una situación similar en nuestro comentario "**Cierre 2023: Recuerde ajustar al 23% las cuentas relacionadas con el Impuesto sobre Sociedades**", debemos **recomendar al profesional responsable del cierre contable y fiscal** de la empresa, cuando con fecha 31.12.2024 realice la liquidación contable del Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con la Norma de Registro y Valoración **-NRV- 15ª del PGC Pyme**, **ajustar los activos y pasivos** (representados por cuentas contables) que pudieran estar calculados al tipo de gravamen general del 25% o 23%, al nuevo tipo de gravamen que les pudiera resultar de aplicación en el ejercicio 2025 o venideros (21%, 22%, 24%) según el tipo de empresa que gestionen.

Algunos ejemplos muy claros de estos activos y pasivos los tenemos **representados en nuestra contabilidad en las subcuentas:**

- 4740. Activos por diferencias temporarias deducibles.
- 4742. Derechos por deducciones y bonificaciones pendientes de aplicar.
- 4745. Crédito por pérdidas a compensar del ejercicio.
- 479. Pasivos por diferencias temporarias impositivos.

Un caso habitual de este ajuste lo encontramos con los créditos por pérdidas **de ejercicios anteriores** (subcuenta 4745) que tenemos en nuestra contabilidad. Ya en las empresas de reducida dimensión debieron ser ajustados en el cierre del ejercicio 2022 al nuevo tipo (entonces) del 23% y ahora habrán de ajustarse al tipo de

gravamen que presumiblemente será aplicado en el momento de su compensación: 2025 ó 2026 ó 2027 ó.... El registro contable que debe realizarse, sería similar a: *(por la diferencia de los tipos de gravamen registrados y a los que se compensarán las bases en el futuro aplicada sobre la base imponible negativa obtenida en el ejercicio correspondiente)*

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(633) Ajustes negativos en la imposición sobre beneficios	xxx	
a (4745) Créditos por pérdidas a compensar de XXX-1		xxx
a (4745) Créditos por pérdidas a compensar de XXX-3		xxx

Además, comentarios como el presentado a nuestros lectores en su día: **"Por "si no había caído", la Reserva de Nivelación puede ser su "mejor aliado" en el cierre fiscal del ejercicio"**, o nuestro Seminario **"Ahorra fácilmente: Estrategias Fiscales para Empresas"** pueden hacerle ver otra **POSIBILIDAD DE PAGAR MENOS IMPUESTOS y ahorrar fácilmente** sin necesidad de procedimientos complejos.



¿Qué novedades en el IVA ha traído el año 2025?

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 02/01/2025



Consulta fiscal que se ha convertido en habitual a la entrada de cada año consecuencia de la normativa publicada en masa al final del ejercicio anterior, especialmente desde que la utilización del real decreto-ley se ha convertido en norma en lugar de algo extraordinario. En lo que al Impuesto sobre el Valor Añadido se refiere se le añade la cantidad de medidas transitorias que vencían a 31 de diciembre sin saber si continuarían hasta pocos días antes del final de su vigencia, así como la aprobación y modificación de

modelos tributarios relacionados.

En este sentido, para facilitar la búsqueda de los cambios y prórrogas producidas, a continuación encontrará un resumen de todas las novedades en el IVA en 2025:

Tipos impositivos:

Finalizan las rebajas extraordinarias en el IVA de alimentos básicos:

No se ha prorrogado la aplicación del tipo impositivo del 2% del IVA para las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de alimentos de primera necesidad, por lo que **desde el 1 de enero de 2025 es de aplicación el tipo del 4% de IVA** (y el 0,50 por ciento de recargo de equivalencia para los comerciantes minoristas) a los siguientes productos alimenticios:

- El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común.
- Las harinas panificables.
- Los siguientes tipos de leche producida por cualquier especie animal: natural, certificada, pasteurizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada, en polvo y fermentada.
- Los quesos.
- Los huevos.
- Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales, que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.
- Los aceites de oliva.

Tampoco se ha prorrogado la aplicación del tipo impositivo del 7,5% del IVA para las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de aceites de semillas y pastas alimenticias, por lo que **desde el 1 de enero de 2025 les es de aplicación el tipo del 10% de IVA.**

Finaliza la rebaja extraordinaria en el IVA de la energía eléctrica:

No se ha prorrogado la aplicación del tipo impositivo del 10% del IVA para las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de energía eléctrica efectuadas a favor de titulares de contratos de suministro de electricidad, cuya potencia contratada (término fijo de potencia) fuera inferior o igual a 10 kW, con independencia del nivel de tensión del suministro y la modalidad de contratación, cuando el precio medio aritmético del mercado diario correspondiente al último mes natural anterior al del último día del periodo de facturación hubiera superado los 45 €/MWh, y de titulares de contratos de suministro de electricidad que fuesen perceptores del bono social de electricidad y tuvieran reconocida la condición de vulnerable severo o vulnerable severo en riesgo de exclusión social.

Por tanto, **desde el 1 de enero de 2025 les será de aplicación el tipo del 21% de IVA** a todos los componentes de la factura eléctrica.

Se reduce el tipo de IVA de la leche fermentada:

La Ley 7/2024, de 20 de diciembre, modificó el apartado Dos.1.1.º letra c) del [artículo 91](#) de la Ley 37/1992 del IVA para **reducir al 4% el tipo impositivo aplicable a la leche fermentada** con efectos desde el 22 de diciembre de 2024, estando gravada al 10% con anterioridad.

Módulos:

Orden de módulos para 2024.

Como indicamos en un [artículo anterior](#), el 1 de enero de 2025 ha entrado en vigor la nueva orden de módulos para el ejercicio 2025. En lo que se refiere al Régimen simplificado del IVA, la [Orden HAC/1347/2024](#), de 28 de noviembre, mantiene para 2025 las actividades incluidas, la cuantía de los signos, índices o módulos y las instrucciones para su aplicación, en los mismos términos que en el ejercicio anterior, aunque **no está exenta de cambios relevantes**, como la desaparición de la minoración del rendimiento neto por la adquisición de gasóleo agrícola y de fertilizante y para actividades económicas desarrolladas en la Isla de la Palma o en el término municipal de Lorca.

Prórroga de los límites excluyentes del régimen simplificado y régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Se modifica la disposición transitoria decimotercera de la LIVA para **mantener en 2025 los límites excluyentes** del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA igual que en el ejercicio anterior, como se viene produciendo cada año desde 2016. Así se quedan los límites actuales:

- 250.000 euros para el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, con independencia de si existe o no la obligación de expedir factura.
- 125.000 euros para las operaciones en las que exista obligación de expedir factura cuando el destinatario sea empresario.
- 250.000 euros para el conjunto de actividades agrícolas, forestales y ganaderas.
- 250.000 euros en adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado.

Asimismo, debido a la compatibilidad entre regímenes también se prorrogan estos límites para la aplicación del método de estimación objetiva del IRPF.

En consecuencia, **se amplía hasta el 31 de enero de 2025 el plazo de renuncias a estos regímenes, así como la revocación de las mismas**, que deban surtir efectos para el año 2025.

Depósitos fiscales de gasolinas, gasóleos o biocarburantes.

Ultimación del Depósito Distinto del Aduanero

La Ley 7/2024, de 20 de diciembre, modificó el **artículo 19.5º** de la Ley 37/1992 del IVA sobre operaciones asimiladas a las importaciones de bienes para establecer que en relación con las gasolinas, gasóleos y biocarburantes destinados a ser usados como carburante, la ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero se entenderá realizada, en todo caso, por el último depositante del producto que se extraiga del depósito fiscal, al que se repercutirá el Impuesto sobre Hidrocarburos correspondiente y que estará obligado a liquidar el IVA por la operación asimilada a la importación, o por el titular del depósito fiscal en caso de que sea el propietario del producto.

Asimismo, el último depositante del producto que se extraiga, o el titular del depósito fiscal en caso de que sea el propietario del producto, estará obligado a garantizar el ingreso del IVA correspondiente a la posterior entrega sujeta y no exenta del bien extraído del depósito fiscal.

Garantía que garantice el ingreso del IVA:

Esta misma norma añade un nuevo apartado undécimo al anexo de la LIVA para establecer que el último depositante de las gasolinas, gasóleos y biocarburantes destinados a ser usados como carburante que se extraigan del depósito fiscal, o el titular del depósito fiscal en caso de que sea el propietario de dichos productos, estará obligado a constituir y mantener una garantía que garantice el ingreso del IVA correspondiente a las entregas sujetas y no exentas que se hagan posteriormente de dichos bienes.

La garantía no será aplicable cuando el último depositante o, en su caso, el titular del depósito fiscal tenga reconocida la condición de operador económico autorizado o la de operador confiable. Mediante orden ministerial se determinará el procedimiento para reconocer la condición de operador confiable y se regulará la creación y el mantenimiento de un registro de operadores confiables

La garantía deberá adoptar alguna de las siguientes formas:

- Aval de entidad de crédito, institución financiera o compañía de seguros acreditada en la Unión Europea, que garantice de forma global el ingreso del IVA correspondiente a las entregas sujetas y no exentas que se hagan posteriormente y que cumpla con una serie de requisitos.
- Pago a cuenta del IVA correspondiente a una entrega sujeta y no exenta que se haga posteriormente de dichos bienes.

El último depositante, antes de la extracción de los productos del depósito fiscal, deberá justificar al titular del depósito fiscal alguna de las siguientes circunstancias:

- Que es operador económico autorizado u operador confiable.
- Que existe garantía suficiente.

Una vez comprobada la suficiencia de garantía o suficiencia del pago por la Administración tributaria competente, esta autorizará la salida del producto del depósito fiscal.

Durante el mes siguiente a la entrada en vigor de la Orden por la que se determinará el procedimiento para reconocer la condición de operador confiable, el último depositante de los productos, o el titular del depósito en caso de que sea el propietario de los productos, no estará obligado a garantizar el ingreso del IVA correspondiente a la entrega sujeta y no exenta que él mismo haga posteriormente de dichos bien.

Período impositivo mensual:

Se añade un nuevo número 5.º al apartado 3 del [artículo 71](#) del Reglamento del IVA (Real Decreto 1624/1992) para establecer que el período de liquidación coincidirá con el mes natural cuando se trate de los titulares de los depósitos fiscales de gasolinas, gasóleos o biocarburantes incluidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos, así como los empresarios o profesionales que extraigan esos productos de los depósitos fiscales.

Modelo 390 de Resumen anual del IVA.

La Orden HAC/1167/2024, de 17 de octubre, modificó el [modelo 390](#) que debe presentarse en enero de 2025 para incluir las casillas necesarias para los nuevos tipos impositivos y recargos de equivalencia vigentes en el ejercicio 2024, consecuencia de las rebajas de los tipos impositivos del IVA aprobadas de forma extraordinaria.

Normativa pendiente de aprobación en 2025:

Como indicamos en un comentario anterior respecto de las [nuevas obligaciones sobre los programas de facturación](#), está pendiente de publicación la norma que modifique el plazo dado a los usuarios para adaptarse al Reglamento Verifactu, de tal forma que se retrase hasta el 1 de enero de 2026 para los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y al 1 de julio de 2026 para el resto. De no publicarse a tiempo, esta obligación entraría en vigor el 1 de julio de 2025.

Asimismo, está pendiente de publicación el desarrollo reglamentario de la facturación electrónica entre empresarios y profesionales que inicie la cuenta atrás para la entrada en vigor de la obligación de emitir

facturas electrónicas. No obstante, aunque se publicara en breve, no sería de aplicación hasta el 2026 para las empresas con más de 8 millones de facturación y hasta el 2027 para el resto.

LIBROS GRATUITOS



Prepárate para la Factura Electrónica

DESCARGAR GRATIS



Libro Cierre Contable y Fiscal para PYMES

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR



NOVEDADES 2024

Contables
Fiscales
Laborales
Cuentas anuales
Bases de datos

INFORMACIÓN

Quiénes somos
Política protección de datos
Contacto
Email
Foro SuperContable

ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.